

NIT: 891190346-1 Secretaria General

Florencia, 23 de mayo de 2019

SG - 198

Señor ANTONIO MARIA SILVA GOMEZ UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA La Ciudad

Asunto: Respuesta Recurso de Reposición interpuesto contra la decisión emitida por la Secretaria General contenida en el Oficio SG-072 de fecha 26 de febrero de 2019.

Cordial saludo,

En atención al recurso de reposición impetrado por usted el día 13 de marzo de 2019, en contra de la decisión adoptada mediante oficio SG – 072 del 26 de febrero, mediante la cual se negaron la totalidad de sus pretensiones; procedo a resolver el precitado recurso, siendo pertinente para el efecto realizar las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE INSTITUCIONAL

El día 24 de enero de 2019, el señor **ANTONIO MARIA SILVA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.803.642, solicitó a la Universidad de la Amazonia, la reliquidación de la matrícula académica de sus hijas basado en una situación más acorde a su realidad.

1. Mediante Oficio SG-072 del 26 de febrero de 2019, la Universidad de la Amazonia a través de la Oficina de Secretaria General, se pronunció a lo peticionado por el señor, manifestando la improcedencia de conceder lo pretendido respecto a la reliquidación de la matrícula argumentando que a la fecha no se cuenta con normatividad, ni mucho menos soporte alguno que permita dar trámite a procesos de reliquidación y/o renovación de documentos para disminuir el valor por concepto de matrícula, lo que conduce a advertir que, los documentos aportados al momento de la vinculación con la



"La Universidad hacia el Posconflicto"







NIT: 891190346-1 Secretaria General

Universidad, tendrán una vigencia que se extenderá durante el tiempo que el estudiante se encuentre vinculada a la misma.

2. Inconforme con la respuesta brindada, y como ya se señaló previamente, el pasado 13 de marzo de 2019, el señor ANTONIO MARIA SILVA GOMEZ, interpuso Recurso de Reposición contra la decisión SG-072 del 26 de febrero del 2019, argumentando que sufrió una variación socioeconómica y le impide cancelar el valor de la matrícula financiera.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La decisión objeto de impugnación es la contenida en la decisión SG-072 del 26 de febrero del 2018, emitida por la Secretaria General de la Universidad de la Amazonia, mediante la cual se negaron en su totalidad las pretensiones contenidas en la petición presentada por el señor ANTONIO MARIA SILVA GOMEZ, al considerar que no es dable acceder a lo pretendido, en razón a que la universidad de la Amazonia goza de autonomía para "darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regimenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional ". Aunado a lo anterior, la Universidad en su escrito precisó "al haber realizado una acuciosa revisión de la normatividad interna vigente de la Universidad de la Amazonia se constató, que no existe hasta el momento soporte alguno que permita dar trámite a procesos de reliquidación y/o renovación de documentos para disminuir el valor por concepto de matrícula, por consiguiente, la documentación entregada por el estudiante a esta institución en el momento del ingreso a la misma tendrá vigencia durante el tiempo que se encuentre vinculado con esta Institución de Educación Superior.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente de manera textual que "la declaración de renta, presentada para la matrícula de mis hijas gemelas, no corresponde a la verdad actual de ingresos, y los dependen del trabajo independiente del suscrito y de mis hijas, lo cual en horas libres y fines de semana laboran independientemente." (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



"La Universidad hacia el Posconflicto"







NIT: 891190346-1 Secretaria General

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el artículo 76 *ibídem* señala que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, tal como fue ejercido por usted.

Que así mismo, el artículo 79 de la citada norma, preceptúa que el recurso de reposición y apelación deberán resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Una vez verificadas estas condiciones, esta Oficina procederá a resolver el Recurso de Reposición referido, siendo pertinente efectuar las siguientes consideraciones a saber:

La sentencia T-056 de 2011 estableció que:

"las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil.

El reglamento académico puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes.

Dentro de las distintas perspectivas desde las que se analiza el reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de la autonomía universitaria y la de ordenamiento jurídico, las cuales se pasan a reiterar brevemente:



"La Universidad hacia el Posconflicto"







NIT: 891190346-1 Secretaria General

- (i) Como derecho-deber: Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.
- (ii) Como autonomía universitaria: Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación."

En ejercicio de dicha autonomía constitucional, el Consejo Superior Universitario profirió los Acuerdos No. 014 de 1999, "Por medio del cual se modifica la tabla de matrículas y se establece el valor de los derechos complementarios que puede cobrar la institución en los Programas Presenciales propios de la Universidad en Florencia", y el Acuerdo No. 001 de 2012, "Por el cual se establece la tabla de matrícula para los estudiantes de los programas de pregrado presenciales propios de la Universidad de la Amazonia", los cuales tienen como finalidad, establecer que las matrículas para los Programas Académicos de pregrado presenciales se cobren conforme a los certificados de ingresos o declaraciones de renta allegadas por el estudiante para la realización de la respectiva liquidación de la matrícula, es decir, para este caso, corresponderían al primer momento en que se oficializa el vínculo con la institución. Así las cosas, el artículo 1° del Acuerdo Superior No. 01 de 2012 establece:

"Base de Liquidación: Los valores correspondientes a los derechos de matrícula para todos los Programas de Pregrado propios presenciales ofrecidos por la institución en la sede de Florencia, se liquidarán con base en el total del ingreso obtenido por las cabezas del grupo familiar del estudiante o de éste según corresponda, durante el año inmediatamente anterior a cada matrícula"

Ahora bien, es importante resaltar, que dichos Acuerdos, no hacen referencia explícitamente a la renovación de documentos, puesto que los valores correspondientes a los derechos de matrícula obedecen para este caso, únicamente para el inicio de su programa académico a cursar, entendiéndose que los pagos de los siguientes semestres atañen a la continuación del vínculo académico con la institución en los mismos términos y condiciones con base a la documentación aportada por usted al momento de realizar la liquidación inicial.

En este sentido, al haber efectuado una exhaustiva revisión de la normatividad interna vigente de esta Institución de Educación Superior, se constata, que no existe hasta el



"La Universidad hacia el Posconflicto"







NIT: 891190346-1 Secretaria General

momento soporte alguno que permita dar trámite a procesos de reliquidación para disminuir el valor por concepto de matrícula, en consecuencia, la liquidación inicial realizada con base en la documentación allegada por usted para su ingreso a la Universidad, tendrá vigencia dentro del tiempo de su vinculación.

Así las cosas, el Consejo Superior Universitario, dada las diversas interpretaciones sobre los términos para aportar la documentación requerida para la liquidación de matrícula, que hacen los aspirantes a estudiantes de nuestra alma mater, consideró necesario mediante el Acuerdo No. 09 del 13 de abril de 2011, aclarar que "el término "...durante el año inmediatamente anterior de cada matrícula" establecido en el Artículo 1 del Acuerdo 14 de 1999 se refiere a cada matrícula inicial (para el primer semestre), y en ningún momento a la obligatoriedad de la Institución de reliquidar semestralmente las matrículas de todos los estudiantes acogidos por la tabla descrita en el precitado Acuerdo."

Igualmente, el Artículo segundo ibídem, preceptúa que "La matrícula calculada por el valor establecido en el Acuerdo No. 14 de junio 02 de 1999 será la que rige a quienes sean admitidos como estudiantes de la Universidad de la Amazonia para el trascurso de toda su carrera, salvo que existan indicios de alteración de documentos presentados o variación de las condiciones del estudiantes que impliquen un aumento de la matrícula inicialmente calculada. En cualquiera de estos casos, será potestativo de la Universidad requerir la documentación necesaria para establecer la base de matrícula de los estudiantes. (Subrayado fuera del texto original).

En razón a que el Acuerdo No. 01 de 2012, se estableció en los mismos términos del Acuerdo No. 014 de 1999, se debe de la misma manera, aplicar por analogía¹, el acuerdo No. 09 de 2011, para efecto de interpretar su contenido. Entendiéndose por analogía una de las posibilidades de sanar las lagunas jurídicas², pues se puede recurrir a una ley análoga para salir del vacío y resolver el caso.

Subsiguientemente, es pertinente mencionar, que no es un simple capricho de la Universidad de la Amazonia, negar las peticiones de reliquidación de matrícula de los estudiantes, pues el espíritu de la norma es explícito frente a que para el momento de la matrícula se deberán presentar los documentos para la liquidación, sin llegar a expresar, que estos se presentarán cada año para efectos de ajustar los valores a pagar.

² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. *Der.* Se denomina laguna jurídica a la ausencia de <u>regulación</u> en una materia concreta.









¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. *Der*. Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella.



NIT: 891190346-1 Secretaria General

En este orden de ideas, es pertinente indicar que todas las actuaciones de esta Institución de Educación Superior se estructuran desde los principios constitucionales y legales en ejercicio del Principio de legalidad y de buena fe, por considerarse que "Permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo."

La Corte Constitucional, en Sentencia C - 131 de 2004, ha expresado:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano".

En apartes posteriores añadió la Corporación:

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Dado lo anterior, se hace necesario precisar que los estatutos universitarios se han constituido como régimen de carácter obligatorio de las universidades en el que se disponen puntualmente todo lo relacionado con su organización y funcionamiento; en efecto, en relación a la matrícula bien sea académica o financiera, la norma es clara al establecer que este es un acto voluntario por el cual una persona ingresa a un programa de Pregrado y se sujeta a la normatividad que la dirige, como también al cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la calidad de estudiante establecidas en los estatutos universitarios, situación de la cual se deriva que la educación más que un derecho fundamental se configura en un deber, imponiendo obligaciones tanto a las Instituciones Educativas como a quienes pretenden hacer parte de ellas.

En este entendido la Universidad de la Amazonia no desconoce la dificultad de muchos de sus estudiantes para el pago de los derechos pecuniarios correspondientes a los ingresos certificados en el momento de iniciar el vínculo con la Institución, por ello, ofrece la posibilidad de que sus recursos provengan de créditos realizados con el ICETEX u otras



"La Universidad hacia el Posconflicto"







NIT: 891190346-1 Secretaria General

entidades de financiamiento, así como la posibilidad que financien en ésta Institución el valor de su matrícula en tres (3) cuotas, siempre que la solicitud la respalde un docente o administrativo de ésta *Alma Mater*. De la misma forma, realiza descuentos sobre el valor total de la matrícula, de conformidad con el buen desempeño académico, la participación en grupos deportivos o artísticos, así como la presentación del certificado electoral, en los términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Acuerdo No. 09 de 2007 del Consejo Superior Universitario, por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad de la Amazonia:

"ARTÍCULO 89. RECONOCIMIENTOS: Se concederán de acuerdo con lo normado para tal fin, a los estudiantes que sobresalgan en actividades académicas, de investigación, artísticas, culturales, deportivas o de servicio a la comunidad. Los reconocimientos que otorgará la Universidad, serán los siguientes:

- Matrícula de Honor.
- Reconocimiento por Actividades de Investigación.
- Estímulos por Representación estudiantil deportiva y/o artística.
- Exaltación de Méritos.
- o Monitoria." (Subrayas no textuales)

Lo anterior permite inferir de forma clara que la Universidad de la Amazonia ha actuado con diligencia frente al trámite del asunto y en ningún momento ha adoptado conductas evasivas de cara al pedimento, por lo cual, no es posible considerar la existencia de una afectación a sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, no es admisible conceder las pretensiones objeto del presente recurso de alzada por considerar que el proceso de entrega de documentos para liquidaciones es un procedimiento general y equitativo para establecer las matrículas de todos los estudiantes de nuestra institución.

En mérito de lo expuesto,

V. DECISIÓN

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en Oficio SG – 076 de fecha 26 de febrero de 2019, en virtud de la cual se negó por improcedente la petición impetrada por el señor ANTONIO MARIA SILVA GOMEZ el día 29 de enero de 2019 ante la Universidad de la Amazonia.



"La Universidad hacia el Posconflicto"







NIT: 891190346-1 Secretaria General

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **ANTONIO MARIA SILVA GOMEZ**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo: En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por aviso, conforme lo establece el art. 69 *ibídem*.

En este orden de ideas, se da respuesta de fondo al Recurso de Reposición radicado por usted ante esta dependencia.

Con toda atención,

Daniel Camilo Valencia Hernández

Secretario General

Proyectó. Jose David vega Pimentel Judicante







